1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL <u>COPIAPO</u>

CERTIFICADO

La secretaria (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 752/2018, caratulada "Camila Barahona Cisternas con Inversiones Sarnachi y Silver Ltda.," sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 109, se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, 18 de mayo de 2018.

ELIZABETH/LOYOLA COLLAO
Secretaria (s)

Copiapó, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-



VISTOS:

A fojas uno doña CAMILA FRANCISCA BARAHONA CISTERNAS, C.I. Nº 017492631-K, vendedora, domiciliada en calle DIEGO PORTALES Nº 441, de la comuna de COPIAPO, interpuso denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de INVERSIONES SARNACHI Y SILVER LTDA., representada legalmente por don MIGUEL VIDAL, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en SANTA ROSA Nº 656, de la comuna de SANTIAGO, por infringir los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el 17/01/2018 se contactó con los vendedores de Euroespecialista, ya que tenían el producto que necesitaba, consistente en un repuesto para su vehículo, comunicándose vía whatsapp según lo solicitado por la empresa, en donde se acuerda la compra del repuesto, efectuando un depósito, e indicándole el personal de la denunciada que se le remitiría el comprobante de la venta y producto, el que contaba con una garantía de tres meses. Agrega que al recibir el producto se percató que estaba usado y/o remanufacturado, y al ser probado por el mecánico no presentaba funcionamiento. Finalmente, hizo el reclamo a la empresa el día 23/01/2018, sin recibir una solución hasta la fecha. Solicita se condene a la denunciada al máximo de multa establecido en la ley. Demanda civilmente por los perjuicios ocasionados, la suma de \$127.990.- (Ciento veintisiete mil novecientos noventa pesos), a título de daño material, más la cantidad de \$ 100.000.- (Cien mil pesos) como reparación del moral sufrido, con costas.

A fojas ochenta y tres don ARY BRIAN SARNACKI, factor de comercio, en representación de EUROESPECIALISTA S.A., sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Santa Rosa N° 656, de la comuna de Santiago, designó como abogado patrocinante y le confirió poder a don CLAUDIO ALBERTO SOTO CONTRERAS, domiciliado en calle Ahumada N° 236, oficina 620, de la comuna de Santiago.

A fojas ciento seis consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba, al cual asistieron ambas partes, y arribaron a un avenimiento. Por la parte denunciada y demandada compareció doña MARCELA FLORES MORALES, abogada, en presentación de EUROESPECIALISTA S.A., quién actúo según la



delegación de poder de fojas 105. Asimismo presentó minuta escrita de contestación, tanto respecto de la denuncia como de la acción civil.

CONSIDERANDO .-

PRIMERO.- Que consta en autos que a fojas 107 y 108 las partes arribaron a un avenimiento, en el se otorgan amplio finiquito respecto de las acciones y hechos ventilados en el presente proceso, siendo aprobado el avenimiento en todo aquello que no fuere contrario a derecho. En dicha oportunidad además la parte denunciante se desistió de su denuncia infracción y demanda civil.

SEGUNDO.- Que ninguna de las partes rindieron prueba en el comparendo de contestación, conciliación y prueba.

TERCERO.- Que dado lo anterior no existe antecedente alguno tendiente a acreditar los hechos denunciados a fojas uno, motivo por el cual no resulta posible establecer la responsabilidad infraccional de la denunciada únicamente con los dichos de las partes.

CUARTO.- Que por otro lado, existiendo un avenimiento aprobado por el Tribunal, no corresponde emitir pronunciamiento en lo civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y teniendo presente lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE RESUELVE:

- I. En cuanto a lo infraccional: Se RECHAZA la denuncia de fojas uno, por no existir antecedentes suficientes para acreditar la responsabilidad infraccional de la denunciada.
 - II. En cuanto a la demanda civil: Estése al avenimiento de fojas 107 y 108. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE.

NOTIFÍQUESE, a las partes por carta certificada.

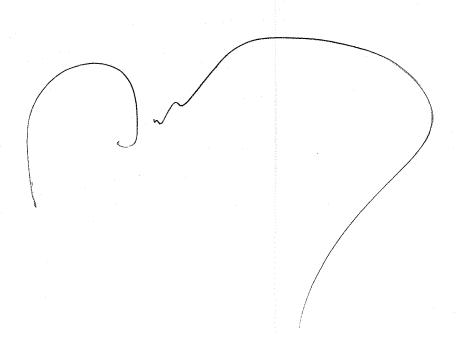
ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL Nº 752/ 2018.-

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

f unto

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titulat del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.



El secrotario (fol tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario